PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños y perjuicios				
¿Solicita Medida Precautoria?		**SI**		**NO**	**X**
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		**SI**		**NO**	**X**
¿Paga Tasa de Justicia?		**SI**		**NO**	**X**

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
Tipo de persona	Humana	**Menor de edad**	SI	
Apellido	CENTENO HIDALGO			
Nombre	VALENTINA ABIGAIL			
Tipo Documento	DNI	**Número**	52812437	
CUIL/CUIT N°	27-52812437-8			
Domicilio Real	Barrio Nuevas Quintas de San Isidro Mzna K casa 10, ciudad, Mendoza .			
Domicilio Electrónico	ghidalgo489@gmail.com			
Datos del Representante Legal del Actor				
Apellido	HIDALGO			
Nombre	GABRIELA MONICA			
En calidad de	Padre			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	MORENO		
Nombre	VICTOR EMMANUEL		
Tipo Documento	DNI	**Número**	34607919
CUIL/CUIT N°	20-34607919-8		
Domicilio Real	barrio la Barraca calle Las Cañas 1808, Dorrego Guaymallén, Mendoza.		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	02/10/2021
Monto original de la deuda	27.030.259

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	**SI**		**NO**	**X**

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	CURBELO RAYES
Nombre	DEBORAH CAROLINA
Matrícula N°	9952
Domicilio Legal	calle Pedro Molina 383, 2 piso, oficina 1, Ciudad, Mendoza.
Teléfono/Celular	2616861647
Correo electrónico	deborahcurbelo@hotmail.com.ar

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	**SI**		**NO**	**X**
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	**SI**		**NO**	**X**

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		**NO**	**X**

Firma y Sello del Letrado

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

DEBORAH CAROLINA CURBELO RAYES, matrícula n° 9952, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA HIDALGO VALENTINA", que consta de 119 CIENTO DIECINUEVE cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a) Escrito ratificatorio
b) Copia simple D.N.I. de la menor Valentina Centeno
c) Partida de nacimiento de la menor Valentina Centeno
d) Copia de DNI de la Sra. HIDALGO GABRIELA MONICA
e) Copia simple del Expediente N° EA- 2170-2021 caratulado : MORENO VICTOR EMANUEL / CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL P/ ACCIDENTE VIAL ?
e) Copia simple de Fallo Expte 2170-2021 del 1° Juzgado de Transito de la Municipalidad de la Ciudad Mendoza.
f) Copia de Historia Clínica de la Actora
g) Certificados Médicos expedidos por la Dra. Marisa Olguin Matricula 8061 y del Dr. Franco Talle Matricula 10502.
h) Tres pedidos médicos de Fisioterapia y Un pedido de resonancia Magnética .
i) Copia simple del Testimonio de la Sra. Silvana Centeno, tia de la menor de edad.

j) Cinco fotografías del lugar del accidente y del Vehiculo embístente
j) Cuatro fotografías de las lesiones sufridas por Valentina Centeno.
k) Cuatro tickets de gastos médicos
l) Constancia de Informe De Situación Fiscal Del Sr. Moreno Victor Emmanuel y Boleto automotor donde consta que el demandado posee 2 automoviles .
m) Informe comercial de Nosis Del Sr. Moreno Victor Emmanuel
n) Informe médico del Dr. Rodolfo Videla, Matricula 8531.
ñ) Informe psicológico de la Dra. Lorena Cavagnaro Mat.1411.

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

DEBORAH CAROLINA CURBELO RAYES, matrícula n° 9952, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA HIDALGO VALENTINA", que consta de 119 CIENTO DIECINUEVE cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

a) Escrito ratificatorio
b) Copia simple D.N.I. de la menor Valentina Centeno
c) Partida de nacimiento de la menor Valentina Centeno
d) Copia de DNI de la Sra. HIDALGO GABRIELA MONICA
e) Copia simple del Expediente N° EA- 2170-2021 caratulado : MORENO VICTOR EMANUEL / CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL P/ ACCIDENTE VIAL ?
e) Copia simple de Fallo Expte 2170-2021 del 1° Juzgado de Transito de la Municipalidad de la Ciudad Mendoza.
f) Copia de Historia Clínica de la Actora
g) Certificados Médicos expedidos por la Dra. Marisa Olguin Matricula 8061 y del Dr. Franco Talle Matricula 10502.
h) Tres pedidos médicos de Fisioterapia y Un pedido de resonancia Magnética .
i) Copia simple del Testimonio de la Sra. Silvana Centeno, tia de la menor de edad.

j) Cinco fotografías del lugar del accidente y del Vehiculo embístente
j) Cuatro fotografías de las lesiones sufridas por Valentina Centeno.
k) Cuatro tickets de gastos médicos
l) Constancia de Informe De Situación Fiscal Del Sr. Moreno Victor Emmanuel y Boleto automotor donde consta que el demandado posee 2 automoviles .
m) Informe comercial de Nosis Del Sr. Moreno Victor Emmanuel
n) Informe médico del Dr. Rodolfo Videla, Matricula 8531.
ñ) Informe psicológico de la Dra. Lorena Cavagnaro Mat.1411.

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DAÑOS Y PERJUICIOS

SEÑOR JUEZ:

DEBORAH CAROLINA CURBELO RAYES, abogada, matrícula N° 9952 abogada, en nombre y representación de **la Sra. HIDALGO GABRIELA MONICA** por derecho propio y en representación de su hija menor de edad **CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL,** a mérito del escrito de ratificación que adjunto y con el patrocinio letrado de la Dra. **SABRINA B. SOSA MARTIN** matricula 9851, a Usía comparecemos y respetuosamente decimos:

I.- DOMICILIO LEGAL – NOTIFICACION ELECTRONICA:

Que en el carácter invocado y conjuntamente con mis letrados patrocinantes fijo domicilio legal en calle **Pedro Molina 383, 2 piso, oficina 1, Ciudad, Mendoza.**

Que se denuncia matricula profesional **Nº 9952 y N°9851** para realizar las **notificaciones electrónicas**, y correo electrónico de los actores **ghidalgo489@gmail.com.**

II.- DATOS PERSONALES:

Que los datos personales de nuestros mandantes son: **HIDALGO GABRIELA MONICA DNI: 33765574 , CUIL N° 27-33765574-8** de 35 años de edad, argentina, soltera, de profesión ama de casa, con domicilio real en Barrio Nuevas Quintas de San Isidro Mzna K casa 10 , ciudad, Mendoza y la menor de edad **CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL, DNI 52812437**, de 10 años.

III.- OBJETO:

Que en cumplimiento de expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a entablar demanda, por indemnización de daños y perjuicios en contra el Sr. **MORENO VICTOR EMMANUEL, D.N.I.: 34607919,** con **domicilio real En barrio la Barraca calle Las Cañas 1808, Dorrego Guaymallén, Mendoza**, en su calidad de **conductor y titular registral** del vehículo marca **FIAT PALIO**, dominio **LAD621,** y/o contra quien resulte civilmente responsable, por la suma de **PESOS VEINTISIETE MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 ($ 27.030.259)**, o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con más sus correspondientes intereses de Ley, desde la fecha del hecho hasta la fecha del total y efectivo pago, mas accesorios y costas, todo ello en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer, solicitando mi parte que oportunamente se condene “in solidum” al demandado y a la citada en garantía.-

IV.- <u>CITA EN GARANTIA</u>:

En razón de que esta parte ha tomado conocimiento que el vehículo marca **FIAT PALIO, dominio LAD621**, tendría contratada una póliza de seguro de responsabilidad civil en **ORBIS COMPAÑÏA DE SEGUROS S.A, con domicilio social en Av. Colón 266, M5500 Mendoza,** es que conforme lo autorizan los artículos 25, 26 y 27 del CPCCT y articulo 118 de la ley 17.418 vengo a solicitar se cite en garantía a dicha empresa con los alcances y efectos de la citada normativa legal.

Eventualmente, como se desconocen las características del contrato celebrado entre las partes y sus alcances, ante un eventual rechazo relacionado con los límites de cobertura etc., esta parte pide que sea eximida de costas.

Así lo ha mencionado nuestra jurisprudencia, "… Siendo el actor quien cita a un tercero ajeno a la relación contractual aseguradora-demandado, no puede exigírsele probar acabadamente la existencia del contrato. Por el contrario, es la aseguradora citada en garantía quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales y fácticas para producir la prueba sobre la existencia o no del contrato de seguro. Expediente: 34016 SCOTTI SILVANA MONICA C/ BAÑOS RICARDO SANTIAGO Y OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. / . Tribunal: Tercera Cámara Civil. Fecha: 2012-08-13".

V.- <u>SE INFORMA AL TRIBUNAL</u>

Que esta parte hace saber al tribunal que el demandado, el Sr. **MORENO VICTOR EMMANUEL**, al momento de entablar la presente demanda presenta en su poder y dentro de su patrimonio dos vehículos dominio **LAD621 y AB300OA**, según informe y constancia de atm que se adjunta como prueba.

Sirva la presente información como prueba relevante y como antecedente, por si por algún motivo el demandado decidiera en virtud de la mala fe desprenderse de sus bienes para no hacer frente a esta obligación de la cual mis mandantes resultan acreedores.

Asimismo, esta parte no solicitará medida precautoria sobre dichos automóviles, atento a que existe una compañía que será Citada en Garantía (ORBIS) , por lo cual, supone esta parte que esta medida sería seguramente denegada en razón de la jurisprudencia

VI.- <u>DENUNCIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS</u>:

A los efectos correspondientes, se denuncia con el **Numero de Referencia 82257** que tramita en el expediente caratulados **"HIDALGO GABRIELA MONICA por derecho propio y en representación de su hija menor CHVA P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, ha sido solicitada la eximición prevista en el Art. 95 y sgtes. del C.P.C.C.T..-

VII.- <u>HECHOS:</u>

En fecha 2 octubre de 2021, siendo aproximadamente las 13:25 hs , la niña Valentina Abigail Centeno de 8 años de edad junto a su tía, la Sra. Silvana Noemi Centeno y su primo Camilo Mengui de 6 meses, quien se encontraba dentro de un cochecito de paseo , se dirigían al Supermercado Átomo , ubicado en calle Perú 3022 de Ciudad.

A los fines de ingresar al mismo se posicionan en la vereda Este de calle Perú y al disponerse a cruzar la calzada , un vehiculo detiene su marcha para darle el paso a Valentina, su tía y su primo (que se encontraba dentro del cochecito) y cuando los 3 se encuentran llegando al boulevard , es decir , a punto de terminar de cruzar la calle Perú , aparece el vehiculo conducido por el Sr. Moreno a elevadísima velocidad que se dirigía hacia el Norte por la misma calle y embiste a Valentina en el **costado izquierdo de su cuerpo, fracturándole el fémur de la rodilla izquierda**, extendiéndose aquella hasta el cartílago de crecimiento.

Al ser impactada, Valentina "voló por el aire" 4 metros hasta que finalmente cayó boca abajo dentro de una acequia **impactando la parte frontal de su cara contra el cemento del fondo de la acequia, produciendo varios cortes en la frente, mejilla y nariz. También, producto de la caída golpeó su hombro derecho el cual, al igual que su rodilla, terminó fracturado.**

La expresión de que Valentina " Voló por el aire" , es literal, ya que, la acequia en la cual cayó la niña se encontraba sobre la calle Perú pero del lado contrario donde recibió el impacto, es decir, donde el sentido de circulación de los vehículos es hacia el Sur.

Se hace saber al Tribunal que la calle Perú de Ciudad tiene doble sentido de circulación, es decir de Norte a Sur y de Sur a Norte y se encuentra a su vez dividida por un boulevard que acompaña dicha calle.

Como consecuencia de este impacto, Valentina quedó tendida boca abajo dentro de la acequia , inconsciente por varios minutos , por lo que la señora Norma Beatriz Sáenz , que salía de comprar del Supermercado Átomo se acercó y se metió en la cuneta para intentar socorrerla, sosteniendo su torso para que la niña no se ahogara , ya que por la cuneta corría agua , fue por esto que también otro vecino tuvo que cerrar la compuerta de paso que estaba dentro de la acequia.

El rodado que la colisiona era un vehículo marca **FIAT PALIO** color rojo, dominio **LAD621,** conducido por el titular registral **MORENO VICTOR EMMANUEL** que circulaba por calle Perú hacia el Norte a elevadísima velocidad, ya que, se pudo observar **la huella de frenada** sobre la carpeta asfáltica de **aproximadamente 42 mts**, de la cual ha quedado constancia del acta de procedimiento, en el Expediente **N° 2170-2021** caratulado: "MORENO, VICTOR EMMANUEL / CENTENO SILVANA/HIDALGO, GABRIELA (por su hija mejor de edad C.H.V.A) P/ Acción Vial" del de Juzgado del Transito N° 1 de ciudad de Mendoza.

Del informe de peritos y del mismo expediente N° 2170-2021 surge que **la velocidad del vehiculo embistente por las huellas de frenada asentadas fue de una velocidad no menor a 86 Km/h.**

Se acompaña una fotografía tomada en el mismo momento del hecho, en donde se puede apreciar la posición en la que quedo el vehiculo embistente.

Producto del accidente se hicieron presentes en el lugar la Policía, Tránsito y posteriormente la ambulancia para darle traslado a la menor al Hospital Notti .

A raíz del accidente, se origina expediente Penal **N°T-6581/21, caratulado "Fiscal C/ NN P/ LESIONES CULPOSAS"**, con intervención de la Fiscalía de Instrucción N° 13 de la comisaría 4ta.

Como consecuencia del evento dañoso, Valentina, **sufrió Politraumatismos, pérdida de conocimiento, fractura de hombro derecho y fractura de fémur de la rodilla izquierda y por lo que estuvo 3 días internada en el Hospital Notti.**

El mismo día del accidente, el **02/10/2021**, fue intervenida quirúrgicamente del hombro derecho y el día **05/10/2021** fue dada de alta pero se mantuvo en reposo absoluto en su domicilio por un mes aproximadamente.

Los médicos del Hospital Notti nunca se dieron cuenta que Valentina había sufrido una fractura en la rodilla izquierda, fue su madre, Gabriela Hidalgo, la que notó que su hija no podía caminar y cuando pisaba gritaba del dolor , e incluso la rodilla se inclinaba hacia adentro, por lo que fue derivada a hacerse una Resonancia Magnética de alto campo el día 14/12/2021,en Imagen Diagnostica, donde descubrieron la fractura del Fémur. Producto de esta lesión realizo 10 sesiones de fisioterapia.

A continuación se trascribe RMI de rodilla Izquierda (alto campo) :

TECNICA: Se realizaron Cortes axiales sagitales y coronales a través de la rodilla izquierda con secuencias de Spin- eco convencional y de adquisición rápida, ponderando T1 T2 DP y técnica de supresión grasa. El presente estudio fue realizado en el resonador de alto campo (1.5 T GE).

INFORME : Se observa la presencia de un trazo de fractura qué afecta la región díafiso-metafiso- epifisaria de fémur, extendiéndose hasta el cartílago de crecimiento, sin alteraciones en la intensidad de señal de este último en relación a fractura de Salter Harris Tipo II, con escasa recuperación de la médula ósea adyacente lo que sugiere una fractura evolucionada en vías de reparación, sin otra repercusión anatómica .El resto del sector ocio incluido en el examen no presenta alteraciones morfológicas ni cambios en la intensidad de señal de su médula ósea. El cartílago hialino articular no demuestra defectos focales ni signos de derrame articular asociados. Los ligamentos cruzados colaterales y retinaculos no demuestran lesiones en de sus fibras. Meniscos con morfología e intensidad de señal normal . Tendón cuadricipital y rotuliano de aspecto

habitual. Demás tejidos blandos periarticulares sin alteraciones. Dr. Federico Dalla Torres Mat. Prof. 6511 Esp. En Diagnostico por imágenes.

Producto de las lesiones en su hombro derecho estuvo sin poder mover el brazo por un mes ya que le colocaron tres clavijas. Durante todo ese lapso estuvo con curaciones, hasta que posteriormente comenzó con sesiones de fisioterapia que duraron 3 meses aproximadamente.

Todo ello sin contar la gran cantidad de medicamentos que tuvo que ingerir, teniendo apenas ocho años de edad.

VIII.- ENCUADRE JURIDICO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil y Comercial, la responsabilidad del demandado surge de base, de nuestra Carta Magna, el **Artículo 19** establece que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, **ni perjudiquen a un tercero**, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados…", ese tercero a que hace referencia este artículo son las víctima del daño, en este caso la parte actora.-

El C. C. y C. traduce ahora en normas toda esa doctrina y jurisprudencia en todos los artículos que se refieren a la responsabilidad civil objetiva, como por ejemplo los Arts. 1.757 y 1.758 que tienen un correlato con el derogado Art. 1.113.-

En nuestro Código Civil y Comercial, la responsabilidad civil cumple una función preventiva y resarcitoria. En cuanto a la función resarcitoria, el **Art. 1716** establece: "**Deber de reparar**: **La violación del deber de no dañar a otro**, o el incumplimiento de una obligación, **da lugar a la reparación del daño causado**, conforme con las disposiciones de este Código".

Tratándose de un accidente de tránsito, el **Artículo 1769** del C. C. y C. establece: "**Accidentes de tránsito**. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos"; a su vez, en virtud del régimen objetivo de responsabilidad consagrado, el Código Civil y Comercial establece en su **SECCION 7ª,** la **responsabilidad derivada de la intervención de cosas,** en su **Artículo 1757: "Hecho de las cosas y actividades riesgosas**: Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas…".

Así mismo, el **Artículo 1758** establece quienes son los **sujetos responsables**: "**El dueño y el guardián** son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa…". De acuerdo a lo expuesto vemos que para responsabilizar al dueño o guardián del vehículo basta que el resultado dañoso haya tenido su origen en el hecho que se atribuye al agente o a una cosa de su propiedad -que en la especie haya actuado en forma presumiblemente riesgosa- originando la inversión del onus

probandi debiendo el demandado para liberarse de imputación probar el hecho del damnificado en la producción del daño (**Art. 1.729 C. C. y C.)**.-

A tenor de lo dispuesto por la precitada norma "…el dueño de la cosa solo se exime de responsabilidad total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima…", es decir que no es a la actora sino a la demandada a quien le incumbe probar la responsabilidad total o parcial de la víctima como eximente de la suya. También ha sido una constante en la evolución de los precedentes del máximo tribunal que estas eximentes deben eliminar en forma plena el nexo causal para poder eximir de responsabilidad en forma plena a la demandada, de lo contrario y atendiendo al esquema de relaciones concurrentes, podríamos encontrarnos con una eximición parcial de responsabilidad" (MOSSET ITURRAASPE – PIEDECASAS "Accidentes de Tránsito" Ed. Rubinzal Culzoni p. 199/200).-

En este sentido, un automóvil en movimiento constituye un elemento de riesgo y por lo tanto, crea al dueño o guardián la obligación de resarcir los daños producidos (S.C.J.Mza, sala I, in re "Pérez, Lorenzo...", 6/9/84, L.S. 184 295).-

El hecho de marras se produce por única y exclusiva responsabilidad del demandado, toda vez que es evidente su actuar negligente si tenemos en cuenta que no ha actuado con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.(art 42 ley 9.024)

Que el Art. 52 de la Ley 9.024 expresa: "Está prohibido en la vía pública… inc. 38) "**No respetar las prioridades circulatorias previstas en esta ley",** y el inc 39 de la citada norma establece: **"Sobrepasar el límite de velocidad máxima y mínima establecidos por esta ley, con un máximo de tolerancia del diez por ciento (10%)**". Art 42 inc. b) "**En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito"** y el art 45 inc. a) **"En las zonas urbanas el peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal".**

En virtud de los artículos precedentemente expuestos se puede afirmar que el demandado, el Sr Moreno, **INCURRIÓ EN UNA FALTA GRAVÍSIMA** en virtud del art 78 inc. 1 de la Ley 9024 .

La jurisprudencia ha resuelto que "…conducir no es meramente operar un automóvil, aunque se lo haga con absoluta perfección técnica, sino que es además de esto dominar la situación de tránsito total, resolviendo en forma fehaciente y socialmente adecuada todas las demandas de seguridad que esta presenta, para lo cual lo primero es, no convertirse a sí mismo en un riesgo para los demás

protagonistas…”, Expte. N°118059 caratulado “Boggio Héctor Luis p/ APELACION VIAL, originados en el 2° Juzgado de Faltas, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza.-

Doctrinariamente también se ha seguido el mismo criterio: “El conductor de un vehículo automotor debe conservar en todo momento el más completo dominio del mismo, a fin de maniobrar con eficacia cuando las circunstancias así lo exijan”, pág. 219, Tomo I, Accidentes de Automotores, de Luis Moisset de Espanés.-

“**Debe presumirse que es culpable del choque el conductor del automóvil que actúa como embestidor**, es decir, como agente activo en el evento dañoso (C. Mac. Civ., Sala B, 23-6-78 – “Flomenbaum, Ricardo O. v. Trabajadores Transportistas Asociados y otro”, JA-1979-IV-287 – Fallo cuitado por Luis Moiset de Espanes, Accidentes de Automotor, Tomo I, Pág. 377, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1998).-

Debido a al exceso de velocidad, falta de distancia y precaución la Ley 9024 prevé en su **art. 78** ***Se consideran faltas gravísimas para esta Ley:*** **inc 1)**: “…En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito…”(art 42 ley 9024)

Sin lugar a dudas que el obrar antijurídico del demandado, consiste en una contradicción entre una conducta y el ordenamiento jurídico y esto constituye uno de los presupuestos de responsabilidad civil consagrado en el **Artículo 1717 del C. C. y C.**: “**ANTIJURIDICIDAD**. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”, que en el caso concreto ha quedado debidamente demostrado. También tenemos un **FACTOR DE ATRIBUCION** el cual “es la razón suficiente establecida por el legislador para trasladar los efectos del daño de quien lo sufre a la esfera del responsable”, que para el caso de marras es **OBJETIVO** de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 1722**: “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena…”. Asimismo existe una **RELACION DE CAUSALIDAD** adecuada entre la conducta evidenciada por el demandado, **Artículo 1726**: “Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño…” y el **DAÑO** causado a la actora, siendo este **el presupuesto central de la responsabilidad civil**, por imperio de los arts. 1737 a 1740 del C. C. y C..

Es por las razones expuestas que a Usía solicito haga lugar a la demanda incoada, condenando en consecuencia a los demandados.

IX.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS:

A.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Se reclama como indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente de la niña **CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL,** la suma de

PESOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 24.182.259), dejando la justipreciación de dicha suma librada al criterio de Usía y de acuerdo a lo indicado en los sub-puntos 1 y 2.

1.- <u>INCAPACIDAD POR DAÑO FISICO:</u>

En orden al rubro en análisis, la Excma. Cámara Cuarta de Apelaciones ha definido la incapacidad sobreviniente en los siguientes términos: "Se entiende por incapacidad sobreviniente a aquella que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima", **(Cam. 4ta. Civil y Comercial de Mza. 03/03/98 en "Olguín Carina c/ Plaza Claudio A. p/ DyP, SUPLEMENTO MENSUAL DE REVISTA DEL Foro de Cuyo, marzo 1999, pág. 26)**.-

El **Artículo 1746 del C. C. y C.** expresa lo siguiente: "**Indemnización por lesiones o incapacidad física** o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades… **<u>En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada</u>**".

Como consecuencia del evento dañoso, **Valentina Centeno Hidalgo**, **sufrió traumatismos en todo su cuerpo. Al día de hoy tiene una cicatriz en su rostro, en el ángulo externo de su ojo derecho. Asimismo, sufrió una fractura en su hombro derecho por lo que tuvieron que colocarle 3 clavijas y actualmente tiene dos cicatrices de 0,5 cm de diámetro redondas y sobreelevadas, la movilidad se encuentra limitada . También sufrió una fractura en el fémur de la rodilla izquierda y al día de la fecha Valentina presenta dificultad para llevar el peso a un pie.**

Cabe destacar que esta incapacidad se proyecta más allá del plano meramente laboral, lo cual ha llevado a la doctrina a afirmar que **"En este rubro debe ser considerado el daño a la vida de relación de la víctima, que se desenvuelve en planos diversos como son los recreativos, culturales, familiares, etc.. la cabal compensación de su significado e importancia debe servir para redimensionar con justicia la indemnización a otorgar por estos conceptos, sorteando el simplísimo inadmisible de limitar el perjuicio patrimonial a dinero perdido y el moral a lágrimas derramadas"** (Conf. Matilde Zabala de González. Daños a las personas. Integridad Psicofísica, pág. 393, Ed. Hammurabi).-

Esto lleva a sostener que la noción de lo patrimonial en el derecho de daños es más amplia que la de patrimonio en estricto sentido técnico, pues debe abarcar, más allá de los bienes exteriores pertenecientes a la persona, las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica, que, aunque desprovistas de

valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas. **Como afirma Mosset Iturraspe**, "en el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos en tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial" **("Responsabilidad por daños", T.II B, p. 194).-**

En efecto, la incapacidad sobreviniente está constituida por el daño que sufre la víctima, ya sea como enfermedad, ya sea como minusvalía, en su persona. La incapacidad sobreviniente no se mide exclusivamente en el plano laboral, sino que se suman las limitaciones que sufre la victima respecto de sus genéricas posibilidades y de su vida de relación (CONF. VOTO DEL Dr. Giardulli, Jorge A., C. NAC. CIV., Sala L, 23/12/1996, en "González, Jorge Alberto c/Vignatti, Omar Juan", entre otros).-

Informe:

El Dr. **Rodolfo Videla**, DNI: 26 983 330, especialista en medicina legal. Matricula 8531, presenta el siguiente informe llegando a las conclusiones de arribo:

HECHOS:

Se presenta a turno programado la Sra. HIDALGO GABRIELA MONICA junto a su hija**,** la niña VALENTINA ABIGAIL CENTENO HIDALGO de 10 años de edad, identificada con DNI: 52.812.437, ocupación: estudiante tel. de contacto: 2615632870. Refiere el antecedente sufrido el día 02/10/21 sufre un accidente vial al ser atropellada por un auto , sufre de politraumatismos con TEC coin PC , es atendida de urgencia por servicio de emergencia con traslado a Htal Notti donde diagnostican TEC c/PC, fractura de humero derecho. Permanece internada por tres días donde realizan cirugía para reducción y osteosintesis. Al Alta continua con dolores en rodilla izquierda por lo que consulta a médico que solicita estudios y diagnostica fractura de fémur, al alta y actualmente presenta cicatrices , dolencias y limitaciones en hombro derecho.

EXAMEN FISICO (semiología de las patologías o daños denunciados o encontrados): Paciente sin antecedentes de preexistencia, presenta a la consulta en buen estado general, orientado en tiempo y espacio, deambulación eubasica, sin dificultad al hablar. **En rostro se observa cicatriz de 0,5cm** en ángulo externo de ojo derecho. **En hombro derecho dos cicatrices de 0,5 cm** de diámetro redondas y sobreelevadas, **la movilidad se encuentra limitada en abducción 170º**, aducción 20º, flexión 170º y extensión 30º. **En rodilla izquierda limitación en flexión a los 140º**, **dificultad para llevar el peso a un pie.** Resto del examen físico sin particularidad.

APORTA INFORMES DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS: Epicrisis hospital Notti 818626 diagnostico fractura hombro derecho (humero proximal)

RMN DE RODILLA IZQUIERDA: FX DE DIAFISIS METAFISIARIA DE FEMUR.

CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES Y EVALUACION DE INCAPACIDAD:

Las lesiones que presenta la menor son merituables desde el punto de vista médico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: **Secuela de fractura de humero derecho proximal = 5 %, cicatriz en rostro = 2% y secuela de fractura de fémur izquierdo= 8%.** Según tabla de evaluación de las incapacidades de Altube-Rinaldi. **Se llega a la CONCLUSION que las lesiones sufridas generan una incapacidad parcial y permanente del orden del 14.35% sujeto a agravamiento por las secuelas tardías.**

2.- <u>INCAPACIDAD POR DAÑO PSIQUICO:</u>

"El daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o se agrava algún desequilibrio precedente. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales, como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación" **(Zabala de González, Matilde, "Daño a la Persona, integridad psicofísica", Bs.As. Hammurabi, 2 a, pág. 193 y sgtes.)**. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: **"Cuando la víctima resulta disminuida en sus facultades psíquicas o físicas en forma permanente**, **esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva** y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica diversos ámbitos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" **(C.S., "Pose C/Provincia de Chubut", 1/12/92)**.

Como se mencionara en el apartado anterior, este rubro corresponde encuadrarlo en las normas del C. C. y C..-

El Artículo **1746 del C. C. y C., <u>establece la Indemnización por incapacidad psíquica como un rubro independiente</u>**, autónomo de la incapacidad física, en concordancia con el **Art. 1740** que establece el principio de **<u>Reparación Plena,</u>** que viene a ser el derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (Art. 730, inc. c) C. C. y C.) y que estas sean completas.-

Como lo mencionara el **Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, en su libro Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, página 524 y 525:** "La incapacidad sobreviniente comprende esencialmente la alteración, minoración, detrimento o supresión de:… 3) el daño a la vida de relación o a la actividad social estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto", "su inclusión en la incapacidad sobreviniente atiende la consolidad doctrina de la Corte Nacional que sostiene

que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Se infiere, entonces, que la incapacidad sobreviniente opera como norma abierta o casi residual porque comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños de salud y a la integridad física y psíquica".-

Producto del accidente han surgido cambios permanentes en su personalidad, como introversión, irritabilidad y cambios de ánimo. Esta afección ha impactado severamente no solo en la constitución de su personalidad, sino que también ha comprometido el plano personal y familiar, dado que por las lesiones físicas, no solo debió guardar reposo y someterse al estrés quirúrgico que es moneda corriente, sino que también ha afectado su autoestima y repercutió negativamente a nivel familiar y social, volviéndose una persona más introvertida, irritable y negativa.

A continuación, se adjunta el informe Psicologico de la Licenciada Lorena Cavagnaro :

INFORME PSICOLÓGICO

Examinada: VALENTINA ABIGAIL CENTENO HIDALGO DNI: 52.812.437

Edad: 10 años

Fecha de Nacimiento: 03-01-2.013

Nivel de instrucción: se encuentra cursando quinto grado – Primario

Fecha del estudio: 03/03/2023 (turno doble). 08/03/2023: Entrevista colateral con la madre

El diagnóstico determinado, se establece de acuerdo a los CRITERIOS DIAGNÓSTICOS del "Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales" (DSM-V).

Metodología de trabajo:

Este Dictamen es el resultado del material recabado en la implementación de entrevistas psicológicas clínicas-diagnósticas semi-dirigida / abierta, y de técnicas de exploración psicológica.

En el momento del estudio, la examinada se encuentra lúcida, orientada globalmente. Desde el punto de vista clínico, presentan un nivel intelectual medio, con un rendimiento acorde a su grado de instrucción y nivel sociocultural.

No presenta alteraciones en los estados de conciencia que le impidiesen entender y aceptar los mecanismos que se le propusieron para llevar a cabo el proceso psicodiagnóstico.

CONSENTIMIENTO INFORMADO: se les explica el encuadre de trabajo pericial y los alcances de dicho estudio, por lo que, expresan consentimiento a brindar información y que la misma pueda plasmarse en dicho informe.

Según refiere la niña Valentina: …"tuve un accidente, iba con mi tía caminando, ella iba con el bebé, un auto nos dio el paso, y venía otro auto, rápido, y me atropelló…, caí a la acequia, me dolía la rodilla y el hombro, me lastimé la cara, me la había raspado…"…"Estuve cinco días en el hospital, mi mamá me acompañó en la ambulancia, me decían que íbamos al hospital…"…"No me gustó estar en el hospital, estar ahí, todo el día, me dolía el cuerpo, el último día la rodilla…"

…"Estuve un mes sin ir a la escuela, no tenía ganas, pero hacía las tareas…"…"**Ahora, cuando corro me duele**…"…"Hubo un tiempo que no hacía educación física en la escuela, me quedaba sentada…"

Antecedentes de Accidentes y enfermedades

Refiere no haber sufrido ningún accidente y/o enfermedades con anterioridad ni posterioridad al hecho en cuestión.

No se observan indicadores de padecimientos psicológicos estructurales previos al accidente.

La examinada presenta Trastorno por estrés postraumático asociado al accidente sufrido: (diagnóstico según Código: DSM-V: F- 43.10 y CIE-10: 309.81)

A. Exposición a la muerte, lesión grave, ya sea real o amenaza, en una, o más de las siguientes formas:

- Experiencia directa de los sucesos traumáticos.
- Presencia directa de los sucesos ocurridos a otros.
- Conocimiento de que los sucesos traumáticos la han ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo.

B. Presencia de uno o más de los síntomas de intrusión siguientes asociados a los sucesos postraumáticos, que comienzan después de los sucesos traumáticos:

- Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos de los sucesos traumáticos.
- Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con los sucesos traumáticos.
- Reacciones disociativas en las que el sujeto siente o actúa como si se repitieran los sucesos traumáticos.

- Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a algún aspecto de los sucesos traumáticos.
- Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a algún aspecto de los sucesos traumáticos.

C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso traumático, que comienza tras el suceso traumático, como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:

1. Evitar o esforzarse para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático.
2. Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático.

D. Alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso traumático, que comienzan o empeoran después del suceso traumático, como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:

1. Incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso traumático (debido típicamente a amnesia disociativa y no a otros factores como una lesión cerebral, alcohol o drogas).
2. Creencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo.
3. Percepción distorsionada persistente de la causa o las consecuencias del suceso traumático que hace que el individuo se acuse a sí mismo o a los demás.
4. Estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, terror, enfado, culpa o vergüenza).
5. Disminución importante del interés o la participación en actividades significativas.
6. Sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás.
7. Incapacidad persistente de experimentar emociones positivas (p. ej., felicidad, satisfacción o sentimientos amorosos).

E. Alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso traumático, que comienza o empeora después del suceso traumático, como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:

1. Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos.
2. Comportamiento imprudente o autodestructivo.

3. Hipervigilancia.

4. Respuesta de sobresalto exagerada.

5. Problemas de concentración.

6. Alteración del sueño (p. ej., dificultad para conciliar o continuar el sueño, o sueño inquieto).

F. La duración de la alteración (Criterios B, C, D y E) es superior a un mes.

G. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

H. La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia Por ejemplo, medicamento, alcohol, etc.) o a otra afección médica.

La niña Valentina, presenta desestabilización emocional, estado de angustia, apatía, desgano, alteraciones de humor, negatividad ,que le generan desadaptación en el ámbito social, escolar, presentando reticencia a establecer vínculos con sus pares, manteniendo una actitud de aislamiento.

El TEPT detectado es de tipo estrés agudo (grave), posee un carácter grave, por lo que, necesita ayuda psicológica inminente, no puede gestionar sus emociones. Se puede inferir, que presenta depresión de tipo reactiva, como respuesta al acontecimiento negativo sufrido, lo que le genera desadaptaciones en su vida en general y ha alterado su normal desenvolvimiento debido al estado anímico deprimido.

Tabla de evaluación de incapacidad: Baremo 659/96

Lo expresado a continuación se encuentra asociado a las consecuencias generadas por el accidente sufrido. Se realiza anamnesis, mediante la cual se evalúa la personalidad previa de la examinada, se consideran rasgos importantes para la evaluación, biografía, episodios de duelo, respuesta afectiva y sus relaciones personales con el medio.

DESARROLLO PSIQUICO POST TRAUMÁTICO: RVNA: Grado II -

Incapacidad 20%: (de grado parcial – de tipo permanente). Nexo Causal al accidente sufrido.

Definición: el traumatismo provoca pérdida de conciencia desde una a varias horas, con obnubilación de la conciencia y confusión. El cuadro clínico se caracteriza por angustia, cefalea, vértigo, hipersensibilidad a estímulos, apatía y desgano.

El impacto psicológico que le genera como acontecimiento imprevisto, sorpresivo, desencadena efectos psicológicos, afectando o limitando su capacidad de goce personal, familiar, social, escolar.

Su comportamiento tiende a la evitación de cualquier situación nueva como secuela de la experiencia traumática vivenciada, generándole anticipación ansiosa, o malestar emocional, que interfiere en la rutina normal de la niña.

- CRITERIOS DE INCLUSIÓN PARA EL DAÑOPSÍQUICO: FÓRMULA DIAGNÓSTICA DE LOS 5 ELEMENTOS:

1- Síndrome Psiquiátrico Coherente:

Según dicho criterio, el Daño Psíquico implica la presencia de algún trastorno, diagnosticado a partir de la presencia de una serie de síntomas, y los mismos responden a un cuadro clínico específico (Trastorno por estrés postraumático).

2- Novedad:

Mencionado Trastorno es novedoso en la biografía de la niña, ya sea porque antes no se presentaba o porque a causa del evento se han acentuado significativamente los rasgos previos, de modo tal, que ahora pueden ser valorados como trastorno "nuevo".

3- Nexo:

El trastorno diagnosticado posee relación con el evento, nos encontramos frente la presencia de un nexo directo-causal (asociado a las experiencias vivenciadas en el plano laboral).

4- Secuela Incapacitante:

El trastorno detectado le ocasiona algún grado de incapacidad o disminución respecto de las aptitudes psíquicas previas (reducción del interés por participar en actividades significativas).

5- Irreversibilidad-Consolidación:

El trastorno está "consolidado", ya que desde la fecha del evento hasta la actualidad manifiesta sintomatología que corresponden al cuadro clínico.

Se sugiere que realice tratamiento psicológico con un abordaje clínico (psicoterapéutico), con frecuencia semanal. El tiempo del tratamiento puede "estimarse", ya que cada caso es un caso particular, de 24 meses aproximadamente, y luego en proceso de seguimiento psicoemocional.

ENTREVISTA COLATERAL CON LA MADRE

La progenitora refiere: …"soy artesana, hago ropa de bebé, estábamos en el parque central, en un puesto vendiendo, mi cuñada vive a unas cuadras de ahí, y Valentina no quería acompañarme, entonces viene mi cuñada a buscarla hasta que

llegara mi marido…"…"iban caminando y al cruzar la calle Peru, un auto les dio el paso, pero venía otro que la atropelló, cae, se quebró el hombro, el manguito rotador, tuvo fractura de fémur, perdió el conocimiento por unos minutos…." …"me avisaron, me fui rápido, llegué y lloraba, estaba confundida, preguntaba qué le había pasado…"…"la trasladaron al hospital Notti, estuvo cinco días internada, la operaron, entró a cirugía en la noche, la operaron del hombro, también caminaba mal, se le torcía la pierna, actualmente, cuando corre le duele…"…"estuvo un mes sin ir a la escuela, hacia las tareas en la casa, estaba en tercer grado…"…"decía que le daba vergüenza porque le iban a preguntar que le pasaba…y sentía miedo a que la empujaran, tuvo 3 clavijas por 15 días…"…"dependía de mí, para higienizarse, cambiarse, tuvimos que romper la ropa, no se podía mojar, dormía media sentada, sentía miedos, se despertaba llorando, después cuando tenía que cruzar una calle no podía y actualmente tampoco puede si no toma de la mano a alguna persona mayor, le da inseguridad, miedo y se queda paralizada, cuando pasamos por el lugar del accidente todavía llora y se pone nerviosa …**tuve que dejar de trabajar para cuidarla…"…"Actualmente siente dolores en la rodilla cuando corre, entonces tiene que tomar ibuprofeno…"**

Es todo, en cuanto puedo informar.

De acuerdo al informe precedentemente expuesto nuestra mandante presenta una **incapacidad psíquica parcial y permanente del 20 %** .

De acuerdo a todos los datos que se han relatado hasta aquí respecto de las lesiones sufridas por la menor y los datos que se detallaran a continuación y la prueba a rendirse en el la etapa procesal oportuna de este pleito, tenemos que la actora al momento del accidente tenía **8 años de edad**, con un porcentaje estimado según la Formula Balthazard del **32% (lesiones concurrentes)**, si se tiene en cuenta que contamos con dos porcentajes de incapacidad, **uno físico del 14,35 % y otro psíquico del 20%** de incapacidad parcial y permanente por el mismo daño. Asimismo, el Salario Mínimo Vital y Móvil al mes de Mayo del 2023, asciende al valor de $ 84.512.

Por **fórmula Vuotto** nos arroja una indemnización de **$5.647.942** y por **fórmula Méndez** una indemnización de **$61.157.471** y por **fórmula Las Heras Requena** una indemnización de **$5.741.366**, por lo que a los efectos de la evaluación del presente rubro se realizará un promedio de las tres indemnizaciones, TAL COMO LO VIENE CALCULANDO LA JURISPRUDENCIA PREPONDERANTE.

Es por esto que se reclama en concepto de incapacidad por daño físico y psíquico la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 24.182.259)** dejando la justipreciación de dichas sumas libradas a la producción de las pruebas en el desarrollo de este proceso y el criterio de Usía.

3.- <u>CONDICIONES PERSONALES DE LA VICTIMA:</u>

Valentina Hidalgo , tenía al momento del accidente 8 años de edad y cursaba el 3° año en el Colegio Diego Paroissien.

Producto de las graves lesiones físicas y psíquicas que sufrió , todavía no se encuentra recuperada y al día de la fecha sufre dolores en su rodilla al momento de correr o realizar alguna actividad propia de una niña de 10 años .

Su vida no trascurre con normalidad, ya que siente vergüenza por las cicatrices que le quedaron en su rostro y en su hombro.

Según su madre, la personalidad de su hija, no es la misma que tenía antes del accidente, ya que ahora Valentina es una persona introvertida y prácticamente no tiene amigos y le cuesta relacionarse con chicos de su edad.

Asimismo, se encuentra totalmente limitada en cuanto al desenvolvimiento personal, ya que, antes del accidente era una niña sin miedos, extrovertida y actualmente y después de varios meses del accidente sigue dependiendo de sus padres en gran medida como por ejemplo no se anima a ir sola a hacer compras o mandados cerca de su casa; necesita ir acompañada a todos lados y siente pánico de los vehículos y calles por donde hay mucha circulación de autos .

Previo al accidente, Valentina, tenía un muy buen estado de salud, es decir, estamos hablando de una niña que corría, salía a jugar con vecinos de su edad y compañeros de colegio y era extrovertida .

Respecto del colegio, le costó retomar mucho el mismo porque no quería relacionarse con sus compañeros, incluso le costo mucho volver a escribir, ya que es diestra y en la actualidad , no quiere asistir a paseos escolares que antes si realizaba, y sus padres temen que entre en un cuadro de depresión del cual no pueda salir

Actualmente, la niña no puede pasar por el lugar donde ocurrió el hecho, ya que se pone a llorar y evita cruzar por la calle Perú e incluso evita hablar de este suceso.

B.- <u>GASTOS PSICOTERAPEUTICOS:</u>

Como se mencionará en el apartado anterior, las secuelas del accidente han provocado un deterioro psíquico que requiere, tratamiento psicológico no menor a 24 meses. Con respecto a la frecuencia de las sesiones, en psicología se requerirá la asistencia a las mismas una vez por semana. Tomando en cuenta el valor actual de una consulta psicológica vemos que en promedio tiene un valor de $3.000 por sesión. Por lo que se estima $ 288.000 en tratamiento psicológico, por lo que se reclama como indemnización en concepto de gastos por tratamiento psicoterapéuticos la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 ($288.000)**, dejando la justipreciación de dicha suma librada al criterio de Usía y a lo que pueda surgir de la pericia correspondiente.

C.- <u>GASTOS MEDICOS – FARMACEUTICOS, DE TRASLADO Y GASTOS MEDICOS FUTUROS:</u>

Los gastos terapéuticos son una consecuencia forzosa del accidente, por lo cual los mismos deben ser indemnizados.

Al respecto cabe señalar que la doctrina y jurisprudencia es pacífica al sustentar un criterio flexible, no requiriendo la prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Sobre este punto la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha sostenido: "Lo fundamental es acreditar la relación adecuada entre los montos reclamados y la índole del daño sufrido en la salud…". En idéntico sentido la jurisprudencia tiene dicho que "Para la fijación de los gastos médicos y de farmacia no es necesaria una prueba directa de su erogación, bastando su correlación con las lesiones sufridas al tiempo de su tratamiento" (CAM. NAC. CIV., Sala D, marzo 23/1993, en "García, Manuel c/ Consorcio de Propietarios Junín 1194 y ot., JA 1994-I-118).-

Dadas las lesiones sufridas por Valentina Centeno y teniendo en cuenta que, como se mencionó en el apartado de hechos, el accidente sufrido le ha causado distintos padecimientos se acompañan facturas de gastos por la suma **de $4129,75** aproximadamente, que son algunos de los gastos que han podido documentarse **más otros tantos de los cuales no se ha podido guardar el comprobante por distintas circunstancias,** como por ejemplo el traslado para realizarse todos los estudios por los que tuvo que pasar, como así también respecto de los gastos médicos futuros. Cabe destacar que dentro de este rubro debe tenerse en cuenta los gastos de traslados por haber llevado a la niña Valentina Centeno a mas de 30 sesiones de fisioterapia tal como se puede acreditar en las ordenes medicas que se adjuntan como prueba.

Es por todo lo expuesto precedentemente que se reclama como indemnización en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y otros gastos emergentes, la suma de **PESOS OCHENTA MIL ($60.000)**, dejando la justipreciación de dicha suma librada al criterio de Usía.-

D.- <u>DAÑO NO PATRIMONIAL DE VALENTINA CENTENO HIDALGO :</u>

El **Artículo 1741** de nuestro C. C. y C. denomina daño no patrimonial a lo que anterior a su entrada en vigencia denominábamos **daño moral** y establece lo siguiente: **<u>"Indemnización de las consecuencias no patrimoniales</u>**. <u>Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo</u>".

El concepto de daño no patrimonial según Alberto Bueres es la pérdida de un bien en sentido amplio, que irroga una lesión a un interés amparado por el derecho, de naturaleza extrapatrimonial. Dicho interés tiene un contenido puramente espiritual.

El menoscabo en análisis, no se reduce a lo que el sujeto siente o sintió, a su dolor o padecimiento psíquico sufrido, comprende todo quebrantamiento de su incolumnidad espiritual, abarcando cualquier menoscabo de sus posibilidades de querer, pensar o sentir y de actuar sus potenciales atributos.

El daño no patrimonial constituye aquella especie de agravio implicado por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad; o sea, esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico tutelado las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, todo lo cual se resume en el concepto de "seguridad personal", y el honor, honra, sagrados afectos, etc., o sea en una palabra las "afecciones legítimas" a que se refería el Art. 1078 del Cód. Civil, antes de la reforma introducida por la ley 17.711.-

La jurisprudencia se pronuncia sosteniendo que: "El daño o agravio moral es aquel que, en lo más íntimo de su ser, padece quien ha sido lastimado en sus afecciones legítimas y que se traducen en dolores y padecimientos personales". (LL.1982 C 508 Sec. Jurisp. agrup., caso 4673).-

En cuanto a la determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral, se sabe que el Juez no está sujeto a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. La jurisprudencia ha resuelto que "**no es menester la prueba concreta del daño moral cuando existen lesiones corporales**". (Cuarta Cámara Civil Fallo del 04/10/1994, Expte. 110.599 "Sardi Marcela del C. y ot. c/ Orlando Gregorio Aciar p/Daños y Perjuicios" - LS 131:321) **y que para acreditar el daño moral no es necesaria la prueba objetiva de un determinado padecimiento**; basta con que se acrediten las circunstancias en las cuales, según las reglas de la vida constatables por la experiencia común, el contenido de aquél es una consecuencia normal del evento dañoso.-

En efecto, las lesiones sufridas por Valentina Centeno a raíz del accidente de tránsito, que han sido precedentemente descriptas, implican importantes sufrimientos.

"**Conforme a lo expuesto, y a las grandes preocupaciones, angustias y perjuicios sufridos por ella producto del accidente, además de deteriorar gravemente uno de los bienes jurídicos más preciados como es la salud de una persona**, **debe ponderarse la procedencia de este rubro,** en base a esas circunstancias, a los dolores y limitaciones funcionales con características de cronicidad, más los sentimientos de vulnerabilidad y dependencia, cambios en su carácter, etc. **(Expte. N° 131.289 "ARENAS ELVIRA ESTHER C/ INC S.A. P/ D. Y P.", Mendoza, 10 de abril de 2.013, Sexto Juzgado Civil, Comercial y Minas, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza).-**

Es por esto que se reclama **por el DAÑO NO PATRIMONIAL de la parte actora**, la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL CON 00/100 ($1.500.000)** o lo que en mas o en menos considere el elevado criterio de Usías conforme a las facultades otorgadas por ley.

E) DAÑO NO PATRIMONIAL DE LA SRA HIDALGO GABRIELA MONICA:

Respecto de la legitimación activa respecto de la Sra. HIDALGO GABRIELA MONICA para el reclamo del presente rubro, la jurisprudencia se ha expresado con anterioridad en innumerables pronunciamientos otorgando legitimación para su reclamo.

En los autos 251576, caratulados "C., V. POR SI Y P.S.H.M. C/ D.C., D.A. P/ DAÑOSYPERJUICIOS p/ D. Y P.", originados en el Vigésimo Juzgado Civil, Primera Circunscripción Judicial, Mendoza, de fecha 02/10/2019, se ha declarado de oficio la inconstitucionalidad art. 1078 del C. C. y se ha resuelto: "Sabido es que en lo que respecta al daño moral, el artículo 1078 del Código de Vélez establecía que: "...La acción por indemnización del daño moral sólo competerá al damnificado directo...".

Si se hiciera una aplicación de la norma, sólo tendría acción para reclamar la víctima del accidente mas no sus padres, lo cual generaría una enorme injusticia que dista mucho del marco normativo nacional y supranacional que establecen los parámetros dentro del cual como operador del derecho debo ejercer la facultad de tratar de llegar a la justicia del caso concreto. Tal es así que el actual art. 1740 del C. C. y C. N. expresamente dice: "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...".

Criterio que seguido por nuestro máximo Tribunal provincial que ha sostenido: "La teoría de la responsabilidad civil, en su actual concepción doctrinaria tiende a superar el concepto clásico que ponía el acento en el autor del ilícito, en la obligación del responsable de indemnizar el prejuicio ilícitamente causado, para ser considerada como un derecho de la víctima a obtener la reparación integral del daño injustamente sufrido. Del débito de responsabilidad, concebido como obligación del dañador de resarcir a la víctima, se pasa a privilegiar el crédito de indemnización nacido en cabeza de ésta con motivo del acaecimiento del daño que injustamente sufre, supuesto de hecho necesario que le otorga legitimación para reclamar su reparación. El cambio más importante que se advierte en el tema que nos ocupa es el del emplazamiento del derecho a la reparación como derecho constitucional".

"Cabe recordar en tal aspecto que, conforme lo estatuye el art. 21 punto 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa", por su parte el art 5 de dicho cuerpo afirma que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"… "La nueva concepción del derecho de daños y la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal colisiona con la restricción impuesta en el art. 1078 del Código Civil. La disposición, guarda mayor relación con el criterio restrictivo imperante cuando se sancionó la Ley 17.711, pues se tenía en cuenta el viejo art.1078 en el que sólo procedía admitir el perjuicio en los actos ilícitos extracontractuales cuando eran delitos o cuasidelitos civiles, que al mismo tiempo configuraban un delito del derecho

criminal. Esto no es lo que sucede actualmente, en tanto la evolución del derecho de daños y su jerarquización constitucional pone de resalto el anacronismo de la norma".

"Lo cual además ha sido el camino por los redactores de nuestro Código Civil y Comercial en donde actualmente, la legitimación para reclamar el daño moral es más amplia. En efecto, el artículo 1741 CCyCN expresamente establece: "**Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible".**

Lo que se condice también con lo establecido por el art. 1738 del CCyCN-referido a la indemnización del daño-: "...Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

En el comentario a un caso donde se discute si corresponde o no daño moral a los familiares de la víctima, la Dra. Graciela Medina ha dicho -criterio que comparto, por cierto-que: "...la limitación de la legitimación de la madre y el hermano como legitimados indirectos para demandar el daño moral en el supuesto de abuso sexual del padre a las hijas menores que **afectaron la paz de todo el grupo familiar** deviene inconstitucional porque violenta el derecho reparación integral del daño y vulnera el principio de igualdad al reconocer al legitimado indirecto la reparación del agravio material y no el del daño moral, lesiona el principio de protección integral a la familia de innegable base constitucional y supranacional y es arbitraria porque el fundamento de evitar la catarata de juicios no justifica en el caso concreto no reparar el inconmensurable dolor de la madre y el hermano, que se advierte muchísimo más en la esfera moral que en la material".

Concluye la sentencia mencionada "*Es por ello que el art. 1078 del CC. -hoy derogado- deviene inconstitucional y no debe ser aplicado en el caso concreto, considerando así legitimada no sólo a la madre sino también a la hermana de Valentina, por lo que corresponde ingresar así en el análisis de los daños reclamados*".

Si bien el caso expuesto precedentemente trata de un abuso sexual y la presente causa trata de un accidente de tránsito, esta parte entiende que la explicación de dicha jurisprudencia y la opinión de la Dra. Graciela Medina son aplicables a este caso , ya que , **el daño moral no solo recae sobre la victima , sino también sobre su madre que fue quien acompañó a Valentina en todo momento y vivió cada minuto de malestar de su hija como si fuese propio, afectando la convivencia, la paz y la tranquilidad, la relación con su hija mayor, la relación de la madre de Valentina con su pareja, como conclusión : las consecuencias de este accidente de tránsito terminaron por afectar a todo el grupo familiar.**

La víctima secundaria en este caso es la madre de Valentina Centeno Hidalgo quien también vivenció un perjuicio, por la repercusión o reflejo de ese actuar contrario a derecho.

Es por ello que no sólo la niña Valentina Centeno ha sufrido daño moral, producto de este grave accidente de transito que repercute en su vida diaria, sino que también ha dañado moralmente a su madre cuestión que la acompañará de por vida.

Es por esto que se reclama **por el DAÑO NO PATRIMONIAL** de la madre de la niña Valentina Hidalgo, **la Sra. HIDALGO GABRIELA MONICA** la suma de **PESOS UN MILLON CON 00/100 ($1.000.000)** o lo que en más o en menos considere el elevado criterio de Usías conforme a las facultades otorgadas por ley.

X.- <u>DETALLE DE LA PRETENSION:</u>

En resumen, la liquidación del presente reclamo se ajusta a lo siguiente:

1.-Incapacidad sobreviniente...…….….....$24.182.259
2.- Gastos Psicoterapéuticos……..……$288.000
3.- Gastos Médico-Farmacéuticos……...……. $60.000
4.- Daño No Patrimonial Valentina Centeno $1.500.000
5.- Daño No Patrimonial Gabriela Hidalgo …….....$1.000.000
TOTAL.....$27.030.259

XI.- <u>RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE INCONSTITUCIONALIDAD:</u>

Para el hipotético pronunciamiento adverso, se hace reserva del Caso Federal y de Inconstitucionalidad, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 48, pues se vulnerarían los Arts. 1, 16, 17, 18, 28, 31 y 33 y concordantes de nuestra Carta Magna.-

XII.- <u>INTERPOSICION DE COSTAS:</u>

Cabe aclarar que no procede la condena en costas por la parte que no prospera pero cuyos rubros han sido admitidos, este ha sido el criterio jurisprudencial seguido por la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales a partir del caso “Chogris”, al decir que la determinación del monto, en materia de indemnización de daños y perjuicios, conforma una facultad discrecional del Tribunal de sentencia, de modo que no procede dividir la condena a los efectos causídicos ni a otros, en la parte que prospera y en lo que se rechaza lo demandado, salvo, situaciones de evidente irracionabilidad en la petición o ante el rechazo de algún rubro por su cualidad. En consecuencia cuando el monto del resarcimiento, se sujeta a las resultas de las probanzas efectivas, dejando la estimación a la prudencia y discrecionalidad del juzgador, no resulta

aplicable la norma del Art. 4 inc. b) AP. b.2) ley 9131, de Aranceles de abogados y procuradores. (SCJP 03/08/2006 LS 368 - 100).-

XIII.- <u>PRUEBA:</u>

1.- <u>DOCUMENTAL:</u>

a) Escrito ratificatorio

b) Copia simple D.N.I. de la menor Valentina Centeno

c) Partida de nacimiento de la menor Valentina Centeno

d) Copia de DNI de la Sra. HIDALGO GABRIELA MONICA

e) Copia simple del Expediente N° EA- 2170-2021 caratulado : MORENO VICTOR EMANUEL / CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL P/ ACCIDENTE VIAL “

e) Copia simple de Fallo Expte 2170-2021 del 1° Juzgado de Transito de la Municipalidad de la Ciudad Mendoza.

f) Copia de Historia Clínica de la Actora

g) Certificados Médicos expedidos por la Dra. Marisa Olguin Matricula 8061 y del Dr. Franco Talle Matricula 10502.

h) Tres pedidos médicos de Fisioterapia y Un pedido de resonancia Magnética .

i) Copia simple del Testimonio de la Sra. Silvana Centeno, tia de la menor de edad.

j) Cinco fotografías del lugar del accidente y del Vehiculo embístente

j) Cuatro fotografías de las lesiones sufridas por Valentina Centeno.

k) Cuatro tickets de gastos médicos

l) Constancia de Informe De Situación Fiscal Del Sr. Moreno Victor Emmanuel y Boleto automotor donde consta que el demandado posee 2 automoviles .

m) Informe comercial de Nosis Del Sr. Moreno Victor Emmanuel

n) Informe médico del Dr. Rodolfo Videla, Matricula 8531.

ñ) Informe psicológico de la Dra. Lorena Cavagnaro Mat.1411.

<u>Reconocimiento:</u> Para el supuesto de desconocimiento de la prueba documental ofrecida y acompañada por esta parte, deberá citarse a los firmantes, para el reconocimiento de contenido y firma u oficiarse en forma de estilo.

2.- <u>INFORMATIVA:</u> Solicito se oficie en la forma de estilo a:

a) FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 13 DE LA COMISARÍA 4° CIUDAD, para que remita original o copia certificada del **Expediente N°T-6581/21** caratulado **"F. c/ N.N. p/. LESIONES CULPOSAS"**, cuya remisión deberá solicitarse ad efectum videndi et probandi.-

b) HOSPITAL HUMBERTO NOTTI, con domicilio real en calle Av. Bandera de los Andes 2603, Mendoza, a fin de que remita la Historia Clínica completa certificada de **CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL, DNI 52812437**, producto del accidente ocurrido el 02/10/2021 y toda información que obre en su poder en relación a la menor.

c) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA UNDIDAD DE JUZGADO DED TRANSITO N°1 para que remita Expediente **N° EA- 2170-2021 caratulado : MORENO VICTOR EMANUEL / CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL P/ ACCIDENTE VIAL "**

d) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA UNDIDAD DE JUZGADO DED TRANSITO N°1 para que remita el **Acta vial N° 2152**

e) TV SALUD OBRA SOCIAL, con domicilio real en calle Gutiérrez 543, Ciudad, Mendoza, a fin de que remita la Historia Clínica completa certificada de **CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL, DNI 52812437**, producto del accidente ocurrido el 02/10/2021 y toda información que obre en su poder en relación a la menor.

Esta parte solicita a U.S. que se indique al destinatario de dichos oficios que cuentan con el plazo de 10 días hábiles desde su recepción para contestar lo requerido por el Tribunal bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal y con trascripción de su texto (art. 46 inc. 5 C.P.C.).

3.- <u>TESTIMONIAL:</u>

De la **Sra. FANNY LORENA CORREA , DNI 24057800**, con domicilio real en calle Pasaje fino 13 ciudad, Mendoza. El testigo mencionado debe ser citado en la forma de estilo para ser interrogado a tenor del siguiente pliego interrogatorio:

1) Por las generales de la Ley;

2) Para que diga el testigo de donde conoce a la niña Valentina centeno y a la Sra Hidalgo Gabriela

3)Para que diga el testigo todo y cuanto sepa respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02/10/2021;

4) Nos reservamos el derecho de ampliar.

De la **Sra. NORMA BEATRIZ SÁENZ,** DNI Nº 32.316.046, con domicilio real en Los tilos 449, Barrio Reconquista, Las Heras, Mendoza. El testigo mencionado debe ser citado en la forma de estilo para ser interrogado a tenor del siguiente pliego interrogatorio:

1) Por las generales de la Ley;

2) Para que diga el testigo de donde conoce a la niña Valentina centeno y a la Sra. Hidalgo Gabriela

3) Para que diga el testigo todo y cuanto sepa respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 02/10/2021

4) Nos reservamos el derecho de ampliar.

4.- <u>PERICIAL:</u>

<u>A) MECÁNICA:</u> Se deberá designar un PERITO INGENIERO MECANICO en caso de que sea desconocido o negado el accidente de Tránsito por la contraria, a fin de que dictamine, teniendo a la vista las actuaciones penales y civiles y la inspección que realice del automóvil del demandado.

1.- Mecánica del accidente;

2.- Especifique el Vehículo embistente;

3.- Indique cómo es la visibilidad en la zona del accidente, de acuerdo al horario en que este ocurre;

4.- De acuerdo a la mecánica descripta, realice croquis a escala e indique punto de impacto;

5.- Especifique el sentido de circulación del vehiculo del demandado y las maniobras realizadas en momentos previos al impacto;

6.- Especifique y determine los daños que sufrió el vehiculo embistente.

8.- Especifique la velocidad a la que circulaba el vehiculo embistente minutos antes del impacto

9. Especifique los metros de las huellas de frenadas.

Nos reservamos el derecho de ampliar con anterioridad a la realización de la pericia ya que pueden surgir hechos provenientes de alegaciones de la

parte demandada y que sean susceptibles de ser sometidos al análisis pericial solicitado en este apartado.-

B) MÉDICA: Debido a que las lesiones físicas sufridas por el actor Marcos Mamani son de diversa índole, se ofrece pericia médica clínica, laboral y traumatológica para que cada perito pueda evaluar los distintos tipos de lesiones en referencia a su especialidad y así poder establecer en su conjunto la incapacidad parcial permanente que presentan

b1) Médica Laboral: Para que el perito médico especialista en medicina del trabajo que V.E. designe informe al Tribunal en base a los elementos de la causa:

a) Indique el estado de salud física la menor Valentina Centeno con anterioridad al accidente;

b)Dolencias que padece la niña Valentina Centeno

c) Precise si las dolencias clínicas diagnosticadas, pueden provocar problemas a futuro en la realización de tareas laborales;

d) Grado o porcentaje de incapacidad de la total obrera que padece la niña Valentina Centeno, fundamentando sus afirmaciones, indicando si la incapacidad es permanente;

e) Indique con respecto a la causa de las lesiones la niña Valentina Centeno, si las mismas fueron producto del impacto de un vehículo de gran porte con respecto al cuerpo humano y dotado de energía cinética;

f) Indique si producto de las lesiones de la niña Valentina Centeno, puede realizar deportes de alto impacto;

g) Indique si producto de las lesiones que padece la niña podrá realizar actividad física y desenvolverse en el resto de las tareas diarias con normalidad.

h) Indique de acuerdo a las lesiones sufridas por la niña Valentina Centeno, qué tipo de actividad física y deporte es recomendable que realice;

i) Indique si los gastos médicos reclamados en el apartado correspondiente se corresponden con las lesiones sufridas;

j) Indique si la niña Valentina Centeno continúa padeciendo dolores en el hombro derecho y rodilla izquierda.

k) Indique si la niña Valentina Centeno puede realizar movimientos con normalidad con el hombro derecho y rodilla izquierda

l) Estimar tratamientos médicos a seguir, especificando: medicamentos, cirugías, o prótesis que necesitará. Indique precios sobre la base de baremos específicos o listas de precios de las entidades que el Sr. Perito considere correspondiente;

m) Todo otro dato que considere de interés y que sirva para una mejor ilustración del Tribunal en la resolución de la presente causa;

n) Nos reservamos el derecho de ampliar con anterioridad a la realización de la pericia ya que pueden surgir hechos provenientes de alegaciones de la parte demandada y que sean susceptibles de ser sometidos al análisis pericial solicitado en este apartado.-

b2) Médica Traumatológica: se deberá designar un PERITO TRAUMATOLOGO para que teniendo a la vista las actuaciones penales, civiles, revisación que realice del actor, estudios médicos acompañados y todo otro estudio que solicite o estime conveniente realizar, determine:

1) El estado de salud física de la niña Valentina Centeno con anterioridad al accidente;

2) Diagnóstico, calificación médico-legal, estado actual, evolución y pronóstico de las dolencias o lesiones **desde el punto de vista TRAUMATOLOGICO** y desde el punto de visto físico, anatómico y funcional, denunciadas o no, que sufre como consecuencia de los hechos invocados;

3) Precise si las dolencias clínicas diagnosticadas, provocan problemas, si alteran el normal desempeño en deportes, y actividades recreacionales;

4) Indique el tipo y grado de incapacidad en su especialidad (Total, Parcial, Permanente, Temporaria) conforme a las condiciones personales de la misma, sin atenerse exclusivamente a porcentajes rígidos de incapacidades de los baremos laborales;

5) Estimar tratamientos médicos a seguir, especificando: medicamentos, cirugías, o prótesis que necesitará. Indique precios sobre la base de baremos específicos o listas de precios de las entidades que el Sr. Perito considere correspondiente;

6) Todo otro punto de interés a los fines del presente proceso que el Sr. Perito quisiese agregar para dilucidar la verdadera entidad de las dolencias que presenta mi mandante;

7)Nos reservamos el derecho de ampliar con anterioridad a la realización de la pericia ya que pueden surgir hechos provenientes de alegaciones de la parte demandada y que sean susceptibles de ser sometidos al análisis pericial solicitado en este apartado.-

c) PSICOLÓGICA:

se deberá designar un PERITO PSICOLOGO para que teniendo a la vista las actuaciones penales, civiles, revisación que realice de la actora, estudios médicos acompañados y todo otro estudio que solicite o estime conveniente realizar, determine:

1) El estado de salud psíquica de la niña Valentina Centeno , con anterioridad al accidente;

2) Secuelas neuro-psiquiátricas que presenta a raíz del accidente;

3) Diagnóstico, calificación médico-legal, estado actual, evolución y pronóstico de las dolencias o lesiones, desde el punto de visto psíquico, anatómico y funcional, denunciadas o no, que sufre de la niña Valentina Centeno como consecuencia de los hechos invocados.

4) Si la niña Valentina Centeno padece depresión, cefalea, angustia, ansiedad o desequilibrio emocional por tal hecho;

5) Precise si las dolencias diagnosticadas, pueden provocar problemas en la realización de sus futuras actividades, tareas laborales, en la vida en relación con sus pares , si alteran el normal desempeño en deportes, y actividades recreacionales;

6) Indique el tipo y grado de incapacidad en su especialidad (Total, Parcial, Permanente, Temporaria), conforme a las condiciones personales de la misma, sin atenerse exclusivamente a porcentajes rígidos de incapacidades de los baremos laborales;

7) Estimar tratamientos médicos a seguir, especificando: medicamentos, cantidad de sesiones de terapia psicológica o psiquiátrica que la niña deberá realizar. Indique precios del tratamiento psicológico, durante cuanto tiempo deberá realizarlo en caso de que el Sr. Perito lo estime pertinente.

8) Indique como afectó a la niña Valentina Centeno el accidente de tal magnitud .

9) Todo otro punto de interés a los fines del presente proceso que el Sr. Perito quisiese agregar para dilucidar la verdadera entidad de las dolencias que presenta de la niña Valentina Centeno .

10) Nos reservamos el derecho de ampliar con anterioridad a la realización de la pericia ya que pueden surgir hechos provenientes de alegaciones de la parte demandada y que sean susceptibles de ser sometidos al análisis pericial solicitado en este apartado.-

XIII.- DERECHO:

Fundo el derecho que le asiste a mi mandante en lo dispuesto en el Art. 19, C.N., ley 9.024, arts. 1716, 1717, 1722, 1726, 1737 A 1740, 1741, 1746, 1757, 1758, 1769 y siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial, Jurisprudencia y Doctrina aplicable y Normas contenidas en el C.P.C.C.T de Mendoza.-

XIV.- PETITORIO:

1.- Nos tenga por presentadas, parte y domiciliadas en el carácter invocado.

2.-De la demanda interpuesta, corra traslado a la demandada y a la citada en garantía por el término y bajo apercibimiento de ley.

3.-Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.

4.-Se tenga en cuenta lo expresado en el acápite **V respecto de los bienes que posee el demandado.**

5-Oportunamente, al resolver haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

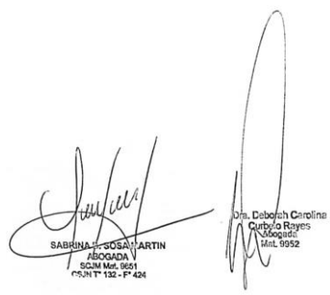

RATIFICA

SEÑOR JUEZ:

HIDALGO GABRIELA MONICA DNI: 33765574 me presento por derecho propio y en representación de mi hija menor **CENTENO HIDALGO VALENTINA ABIGAIL DNI: 52812437** ante V.S respetuosamente digo:

Que vengo a ratificar todo actuado por la **Dra. DEBORA CAROLINA CURBELO RAYES, mat. 9952 y la Dra. SABRINA B. SOSA MARTIN mat. 9851**, manifestando que no tengo objeción alguna en lo actuado por ellas , teniendo plenas facultades y se provea lo peticionado .

"Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal".

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

Gabriela Hidalgo
Gabriela M Hidalgo
33765574

Escaneado con CamScanner